



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante(s): María Elvia Álvarez y Otros
Demandado(s): Heyder Darley Molina Rodríguez y Otros
Radicación: 25269310300120230016100

De conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, el despacho INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, sean subsanadas las deficiencias que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. En relación con el poder que se presenta para promover esta acción, deberá (i) aportar poder conferido por quien ejerza la patria potestad de los menores NDRF y CDFR (arts. 54, inc. 1º del C.G. del P. y 306 del C.C.), en su defecto deberá procederse como lo disponen los artículos 306 del C.C. y 55 del C.G. del P. (en armonía con el art. 82 de la Ley 1098 de 2006), (ii) deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada. Esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5º Ley 2213 de 2022).
2. Deberá acompañar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada SEGUROS DEL ESTADO. El aportado data del año 2021.
3. Deberá aportar el historial actualizado del vehículo de placas TSP-889, del que se desprenda la obligación legal de las convocadas por pasiva.
4. Deberá aportar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos.: 50N -20687436, 50C-1787866, 50N - 20531536 y 50N - 20531339.
5. Deberá informar el nombre, dirección física y canal electrónico de notificaciones de los representantes legales de las sociedades demandadas (num. 2º art. 82 C.G. del P., art. 6º Ley 2213 de 2022.).
6. En relación con la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, deberá hacer la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. En relación con los testimonios solicitados como prueba, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el Art.212 del C.G. del P. enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.

8.- El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda (artículo 6° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
RAFAEL NUÑEZ ARIAS
Juez (auto inadmite demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 61, hoy 17 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ad48a938d83283fc540169bc8d6e36e72c10b231c852d41705c9f386beb041**

Documento generado en 15/11/2023 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>